

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 158

LEY 158

1 artículo

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 158

LEY 158

Procedimiento en los juicios de injuria, calumnia o difamación cometidos por la prensa.

El SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC.

Artículo 1.- Las acciones de los particulares por injurias, calumnias o difamaciones que se cometan por la prensa, como también las que en su caso corresponde intentar a los fiscales del Estado, podrán ser deducidas ante los Jueces ordinarios, los cuales las juzgarán por las leyes civiles o criminales.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 158. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).